

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 55895/2014/1/CA1 -

“C. G. , J. C.”. Restitución del monto de la caución. Hurto tentado. Correcc. 1/51.z

///nos Aires, 16 de octubre de 2014.-

Y VISTOS:

La asistencia técnica de J. C. C. G. interpuso recurso de apelación contra la decisión extendida a fs. 4 de este incidente, en cuanto se concedió la excarcelación del nombrado bajo caución real de diez mil pesos (\$ 10.000).

En el marco de la audiencia oral prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal, la defensa oficial del imputado mutó el planteo original y solicitó la devolución del monto oblado en atención a que en el legajo principal no se había dispuesto medida cautelar alguna ya que aún no se resolvió la situación procesal de C. G. .

El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

Con arreglo al criterio que he sostenido en diversos precedentes (causas números 26.646, “G. , E. ”, del 17 de mayo de 2005; 33.130, “D., J. D. , del 7 de noviembre de 2007 y 36.555, “Á. A. , N. ”, del 22 de abril de 2009, entre otras), estimo que el dictado de la prisión preventiva importa que el órgano jurisdiccional entienda improcedente la soltura anticipada de quien se encuentra sujeto a proceso.

De adverso a ello, la ausencia de un pronunciamiento en tal sentido implica que el juez se halla facultado para discernir entre una de las cauciones que se admiten en el ámbito del instituto de la excarcelación, ya que, en igual dirección, cabe apuntar que las normas que tornan automática la libertad del imputado son aquéllas que traen los artículos 284 *in fine*, 309, 338 y 344 del Código Procesal Penal y, en otro contexto, la instrucción sumaria regulada en el artículo 353 *bis* de ese cuerpo.

En tales condiciones y según este criterio, concluyo en que si el artículo 310 del catálogo adjetivo autoriza que la libertad del encausado sea condicionada a la satisfacción de alguna de las garantías previstas en los artículos 320 a 324, lo propio ocurriría en aquellos supuestos como los del *sub examen*, en los que no se ha definido la situación procesal del imputado pero que ha debido pronunciarse el juez en el marco de un pedido de excarcelación, cuya procedencia debe sujetarse a alguna de las cauciones aludidas.

En consecuencia, voto en orden a que se confirme la resolución dictada, pues cabe desatender el único agravio explicitado en la audiencia oral.

El juez Mauro A. Divito dijo:

Si bien hasta el momento no se ha resuelto la situación procesal de C. G. –pues el señor juez de grado declaró su incompetencia (fs. 96)-, en el caso ello no implica la devolución de la caución depositada al efectivizarse su excarcelación, pues fue impuesta, precisamente, a efectos de garantizar su sujeción al proceso, que se encuentra en trámite, y aquél no se halla detenido, de modo que no es menester regularizar privación de la libertad alguna.

Adhiero entonces a la solución propuesta por el juez Cicciaro.

El juez Mariano A. Scotto dijo:

En la medida que al tiempo de resolver en torno a la libertad del causante se ha pretendido neutralizar la existencia de peligros procesales mediante la imposición de la mencionada caución, ello no incide con respecto a la ausencia de auto de mérito, siempre que el dictado de la prisión preventiva -como medida de cautela personal- lo es justamente a los fines de justificar la detención durante el trámite del proceso. Así, en el caso de autos, la libertad ha sido dispuesta, no obstante que no se materializó al no haberse oblado la caución.

Sentado ello, cabe sostener que la garantía real tuvo por finalidad asegurar la sujeción al proceso del imputado, por lo que no corresponde la restitución de la suma oblada.

Por lo expuesto, en virtud de que el único agravio formulado en la audiencia oral se ciñó al pedido de devolución del monto depositado, adhiero a la solución propiciada por el juez Cicciaro, pues comparto los argumentos que expuso y que son el resultado de la deliberación dispuesta en el artículo 455 del Código Procesal Penal.

Así voto.

En mérito al acuerdo que antecede, esta Sala del Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión extendida a fs. 4 de este incidente, en cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase, sirviendo el presente de respetuosa nota.

Mariano A. Scotto

Mauro A. Divito

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí: Maximiliano A. Sposetti